

hija
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de julio de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la descripción del objeto de la demanda y de los hechos en que se la funda, han sido debidamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que en mérito a tales antecedentes (artículos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y según lo resuelto por esta Corte en los precedentes de Fallos: 316:2855; 327:3202, este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio medidas cautelares como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4º) Que en ese sentido, de las constancias obrantes en el expediente resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud del derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

Además, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, dichos antecedentes resultan *prima facie* demostrativos de que la situación descripta en la demanda es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en el citado pronunciamiento de Fallos: 327:3202.

5°) Que, finalmente, es dable señalar que si bien el Tribunal ha resuelto que las acciones de amparo son procedentes -de manera general- en las causas que tramitan por vía originaria (Fallos: 307:1379; 323:2107, entre muchos otros), en el sub lite el objeto de la pretensión exige que la tutela de los derechos y facultades constitucionales invocados se canalice por vías procesales que no se limitan a la específicamente reglada por la ley 16.986, por lo que cabe disponer que el presente se sustancie por el trámite previsto para el juicio ordinario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 310:877 y sus citas; 311:810; 313:1062; 323:2107; C.1693.XLIV "Corrientes, Provincia de c/ Misiones, Provincia de s/ amparo", pronunciamiento del 15 de septiembre de 2009, entre muchos otros).

6°) Que la acción declarativa, al igual que el amparo tiene una finalidad preventiva, y es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora (Fallos: 323:2107).

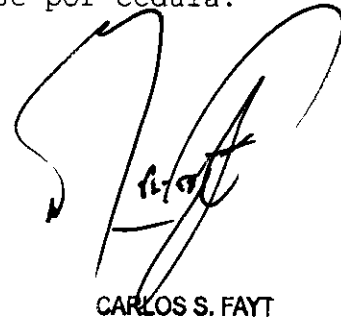
Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, a cuyo efecto co-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

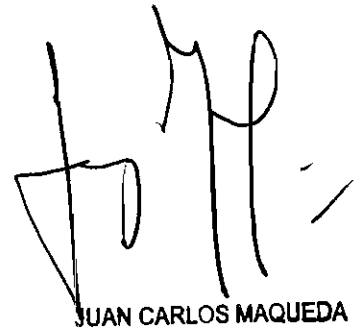
responde hacer saber a la demandada que deberá abstenerse de ejecutar el decreto 240/2012. A fin de notificar la medida dispuesta al señor gobernador, líbrese oficio. III. Conceder a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda por vía del juicio ordinario, en virtud de lo dispuesto en el considerando 5°. Comuníquese y notifíquese por cédula.



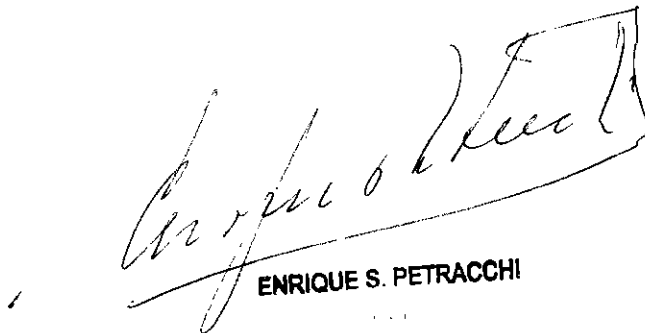
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI

Parte actora (única presentada) **José Nucete e Hijos S.C.P.A.**, representada por el **Dr. Ricardo A. Mastronardi**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Clara Aubone**.

Parte demandada: **Provincia de La Rioja**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2012/LMonti/mayo/Jose_Nucete_e_Hijos_J_33_L_XLVIII.pdf